

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1857* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

[Obras públicas. — Anuncio.

NÚM. 158.

En uso de las atribuciones conferidas por Real orden de 17 de Junio de 1862, y mediante la aprobación del oportuno proyecto, este Gobierno ha señalado el día 6 de Julio próximo venidero, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un ponton que sobre el arroyo Ferradales y en la jurisdicción de San Martín de Valderaduey se ha de construir por cuenta de fondos provinciales para la carretera vecinal de esta ciudad a Villalpando, cuyo presupuesto, que importa la cantidad de reales vellón 23 287,12, servirá de tipo para el remate.

Este se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose en las oficinas de Fomento de la provincia, de manifiesto y para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, que se redactarán con estricta sujeción al adjunto modelo; consignando previamente como garantía para tomar parte en la subasta, el 1 por 100 del importe del presupuesto, acompañando a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en metálico en la sucursal de la Caja general de Depósitos.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga de 500 reales, quedando las restantes á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100.

Zamora 6 de Junio de 1863. — El Gobernador interino, Pedro Munguía Do campo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 del anterior mes de Junio, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un ponton del camino vecinal de Zamora á Villalpando, situado sobre el arroyo Ferradales, en la jurisdicción de San Martín de Valderaduey, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de reales vellón..... (Aqui la proposición que se haga, a limitando ó mejorando el tipo fijado; expresando determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que el proponente se compromete á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.)

### CIRCULAR.

NÚM. 159.

Para que los Alcaldes cuiden de la exactitud y contrastación de las pesas y medidas, evitando todo fraude, y haciendo los reconocimientos oportunos.

Por la ley de Ayuntamientos vigente, y por la 4.ª, título 9.º, libro 9.º de la Novísima Recopilación, se autoriza suficientemente á los Alcaldes para procurar y obtener la exactitud en las pesas y medidas que se usan en las transacciones mercantiles. La citada ley recopilada dispone que se corrijan y concierten anualmente las pesas y medidas, cotejándolas con los marcos y patrones que deben existir en los archivos de los Ayuntamientos, y que son los designados por Real orden de 26 de Enero de 1801. El Código penal trata en los artículos 484, 502 y 503 acerca de las faltas relativas al peso y medida, que pueden determinarse en juicio verbal. Demostrado está, pues, que la autoridad local puede fundarse en varias disposiciones legales para perseguir todo fraude en materia tan delicada, haciendo las pesquisas y reconocimientos que considere necesarios. Lo que se requiere es, que persuadidos los Alcaldes del bien que proporcionan á sus administrados siendo celosos en este asunto, adopten medidas eficaces que corten los abusos y destierren sórdidas ganancias hechas casi sin disimulo, con perjuicio de tercero, por los que se dedican al tráfico y comercio de varios artículos. Al efecto, les encargo la mayor vigilancia sobre el particular, y creo no serán defraudadas mis esperanzas de ver resta-

blecida la mejor buena fé y la mayor providad en las transacciones de los mercados y de los principales artículos de consumo.

En otro caso, me veré en la sensible precisión de hacer uso de medidas coercitivas, que siempre deben ser el último recurso de la autoridad superior, y que mas indican la decadencia de las costumbres que el desarrollo del bien general.

No deben, por consiguiente, los Alcaldes, dar lugar á ello con su comportamiento, pues no solo oiré las quejas que sobre tan importante asunto se me dirijan, sino que cuidaré de averiguar por prudentes y legítimos conductos cuál es el cumplimiento que se dá ó se omite en algunos pueblos á la presente circular.

Zamora 8 de Junio de 1863. — El Gobernador interino, Pedro Munguía Do campo.

### AGRICULTURA. — CRÍA CABALLAR.

NÚM. 160.

*Patente para abrir una parada de caballos padres y garañones, en el pueblo de Morales del Vino, á favor de Don Cesáreo del Corral.*

Teniendo en consideración que Don Cesáreo del Corral, vecino de Morales del Vino, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Cesáreo del Corral para que pueda



abrir la referida parada en el pueblo expresado de Morales del Vino, en la cual se hará el servicio con sujeción a lo que previene el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan a continuación.

*Reseñas de caballos.*

Primer caballo, llamado Mulato, negro azabache, estrella pequeña, arañado de los pies, un lunar en los costillares, ocho años, siete cuartas y tres dedos, andaluz, con hierro. La comisión de Agricultura, oído el dictamen del facultativo, lo declara útil.

Segundo caballo, llamado Califa, castaño oscuro, rodado, entrepelado en cano, lucero corrido y bebe en idem, lunares en el dorso y costillares, arañado de la mano derecha, calzado alto y arañado del pie del mismo lado, nueve años, siete cuartas y siete dedos, con hierro, andaluz. La comisión de Agricultura, oído el dictamen del facultativo, lo declara útil.

*Reseñas de garañones.*

Primero, llamado Chamorro, negro peceño, bociblanco y boquilabrado en cano, cinco años, seis cuartas y diez dedos; útil.

Segundo, llamado Navarro, castaño oscuro, brillante boquilabrado y bebe en oscuro, seis años, siete cuartas; útil.

Tercero, llamado Capitan, negro azabache, bociblanco, boquilabrado claro, cuatro años, seis cuartas y seis dedos; útil.

Lo que se hace notorio al público por medio del Boletín oficial, á los efectos correspondientes.

Zamora 9 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Pedro Munguía Do campo.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

VIGILANCIA.

NUM. 161.

Habiéndose fugado de la casa-hospicio de esta capital, el acogido en la misma Lorenzo Martínez, cuyas señas se anotan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en su busca, remitiéndolo á este Gobierno si fuese habido.

Zamora 6 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Pedro Munguía Do campo.

*Señas del fugado.*

Edad 17 años.

Cara redonda.  
Color bueno.  
Ojos negros y alegres.  
Viste chaqueta y pantalon de paño diez y ocheno nuevo, gorra clara de piezas, y borceguies.

NUM. 162.

En poder del Alcalde de Salce se halla depositado un potro que ha aparecido extraviado en el término de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que, la persona ó personas que se crean con derecho á su posesion, presenten las reclamaciones oportunas ante dicha autoridad.

Zamora 8 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Pedro Munguía Do campo.

(Gaceta del 7 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación.

SUBSECRETARIA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO.  
NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 12 de Marzo último consultando la resolucion del caso en que manifestó hallarse el pueblo de Padul, donde entre todos los Concejales del Ayuntamiento actual y los que existen de los anteriores hasta el año de 1824, así como entre los mayores contribuyentes, solo habia uno de estos que no fuese pariente de los mozos del reemplazo dentro del grado á que se refiere la circular de 13 de Setiembre de 1852.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 13 del mes próximo pasado, y la copia adjunta á la misma del oficio que á consecuencia de Real orden expedida por esta Secretaría en 18 de Marzo último, le dirigió el Alcalde del mencionado pueblo manifestando que no todos los Concejales y mayores contribuyentes del mismo son parientes de los quintos en cuarto grado civil; y que si antes dijo otra cosa, fué por habersele prevenido que aquellos no debían ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad.

Considerando que algunos otros Gobernadores de provincia han dirigido á este Ministerio consultas análogas, nacidas de la mala inteligencia de la circular citada.

La Reina (Q. D. D.) ha tenido á bien mandar se diga á V. S. y á los demás Gobernadores, para que lo comuniquen á los Consejos y Ayuntamientos de sus respectivas provincias, que el parentesco á que se refiere la expresada disposicion es el de cuarto grado civil, comprensivo de menos personas que el canónico, hasta el

cual se extiende la prohibicion del matrimonio sin previa dispensa de la Iglesia.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 3 de Junio.)

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto del reemplazo de 1852 por el cupo de Fuente-Tojar, en solicitud de que se oiga á su citado hijo la excepcion á que se refiere el párrafo primero del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, en atencion á que no pudo alegarla en el acto de la declaracion de soldados por hallarse sufriendo una condena en el presidio correccional de Sevilla, la expresada Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen.

Vistos los artículos 80, 81 y 134 de la ley de reemplazos vigente.

Considerando que medido ante el Consejo provincial de Sevilla el mozo Juan Félix Calvo no manifestó tener causa alguna de excepcion

Considerando que el art. 80 dispone que en seguida de ser medido un mozo deberá exponer los motivos que tuviera para ser exceptuado del servicio militar.

Considerando que, con arreglo al artículo 134 de la ley, los Consejos provinciales no pueden oír las excepciones que no se hayan alegado en el tiempo y forma que la misma prescribe.

Considerando que el tiempo prescrito por la ley para exponer las excepciones es á seguida de ser medido el mozo, y según aclaracion hecha en Real orden de 31 de Diciembre de 1858 todo el tiempo que dure la sesion.

Considerando que no es obstáculo que Juan Félix Calvo estuviere ausente, pues su padre pudo exponer la excepcion.

Considerando que terminada la declaracion de soldados sin alegar la excepcion, el tiempo hábil que se quedaba era el acto de ser medido.

Considerando que terminada la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, y medido Juan Félix Calvo sin exponer excepcion alguna, pasó el tiempo que la ley concede, y por tanto son inadmisibles cuantas alegaciones haya hecho despues.

Considerando que en este expediente no se trata de si los penados tienen derecho de exponer las causas que tuvieren de excepcion, puesto que no negándose lo la ley es indudable que lo tienen;

La Sección opina que debe desestimarse el recurso de Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto por el cupo de Fuente-Tojar.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dicta-

men, y mandar que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la de S. M., comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Estado.

Dirección comercial.

El Ministro residente de S. M. en Rio Janeiro participa con fecha 3 de Mayo último que, según le comunica el Vicecónsul de España en Santa Catharina, falleció abintestado el 28 de Febrero de este año el súbdito español Juan Antonio Alem, soltero y natural de la Coruña. Las cantidades que dejó á su muerte, y cuyo importe liquido se ignora todavia, fueron recogidas por el Juez respectivo de aquella capital, ante quien deberán presentarse á deducir sus derechos aquellos á quienes legitimamente les correspondan.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

(Gaceta del 6 de Junio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Juan Bautista Esain, y en su nombre D. Francisco Sanchez Urrutia, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 3 de Setiembre de 1852, por la que se declaró que el citado Esain no tiene derecho á que se le abone la pensión de 20 rs. diarios que le fué concedida por el ex-Infante D. Carlos en 11 de Noviembre de 1836.

Visto.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 11 de Abril de 1862 acudió D. Juan Bautista Esain al Ministerio de Hacienda en solicitud de que se le pagase por el secuestro de D. Carlos, ó por donde se tuviese á bien, la pensión de 20 rs. diarios que el ex-Infante le había concedido por los servicios que le prestó, y en particular por el que le dispensó en la noche de 24 al 25 de Setiembre de



1834, siendo su guía y apoyo para atravesar los montes de Igoa y Saldias y liberarle de los que le perseguian.

Que pasada esta solicitud á informe de la Junta de Clases pasivas, le evacuó manifestando que la expresada pension se fundaba en motivos puramente gratuitos, por lo que debía desestimarse dicha pretension, toda vez que se hallaba fuera de las reglas establecidas en la legislacion vigente, relativa á pensiones remuneratoria y secuestros.

Que oida la Asesoria general del Ministro de Hacienda, y de conformidad con su dictamen, se dió la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, por la que considerando:

1.º Que por el convenio de Vergara no se reconocieron las pensiones que sobre los fondos del Estado fueron concedidas por D. Carlos, sino que solamente se consignó que el General Espartero quedaba en hacer presente al Gobierno lo digno que eran de atencion los pensionistas del campo carlista, para que las Cortes acordaran lo que fuesen por conveniente.

2.º Que estas no habian acordado todavia determinacion alguna respecto al reconocimiento de dichas pensiones.

Y 3.º Que por lo tanto los interesados solo tenian derecho al abono de las raciones de campaña que provisionalmente fueron concedidas á los de su clase por las Reales ordenes de 9 de Diciembre de 1839 y 3 de Febrero de 1842, se desestimó la pretension de Esain, y declaró que no tenia derecho al abono de la pension que pretendia.

Y por último, que comunicada esta Real orden al interesado, se alzó de ella para ante el Consejo de Estado.

Visto el escrito presentado ante dicho Consejo en 3 de Diciembre siguiente por D. Francisco Sanchez Uruñia, en nombre del citado Esain, con la pretension de que se deje sin efecto la mencionada Real orden de 3 de Setiembre, y se declare á su defendido con derecho al abono de la pension de que se trata.

Visto el de contestacion de mi Fiscal, en el que solicita que se absuelva á la Administracion de la demanda, y se confirme la repetida Real orden de 3 de Setiembre de 1862 en el caso de que se considere procedente en la forma aquel recurso, á pesar de no haber recaído verdadera decision de la Junta de Clases pasivas en la primera instancia gubernativa.

Visto el convenio de Vergara:

Considerando que el referido convenio nada se estipuló sobre reconocimiento de pensiones concedidas por D. Carlos, habiendose tan solo consignado en su último artículo la promesa de que se recomendarian por mi Gobierno á las Cortes las viudas y los huérfanos de militares muertos en campaña.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don

Joaquin José Casans D. José Cavada, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Oñeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín y D. José de Villar y Salcedo.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Aranjuez á 10 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

(Gaceta del 4 de Junio.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Mayo de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y en la Sala tercera del Tribunal superior del territorio ha seguido Doña Rosa Hernando, como madre, tutora y curadora del niño Antonio, con D. Antonio Zavaleta, sobre que este reconozca á aquel por hijo natural y le suministre alimentos; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Doña Rosa contra la sentencia que en 10 de Enero de este año pronunció la referida Sala.

Resultando que en 14 de Setiembre de 1859 Doña Rosa solicitó del Juzgado de primera instancia la asignacion de alimentos provisionales á favor de su hijo Antonio, presentando, entre otros documentos, una partida de bautismo, en que se expresa que aquel es hijo legitimo de la misma y de D. Antonio Zavaleta.

Resultado que estimada dicha solicitud por el Juez, la Sala tercera de la Audiencia, en virtud de apelacion de Zavaleta, revocó el auto apelado y declaró no haber lugar á señalar alimentos por entonces al menor, con reserva á su madre de cualquier derecho que asistiese á la misma, ó á su hijo, para que lo pudiera ejercitar en el juicio correspondiente.

Resultando que contra esta sentencia interpuso la Hernando recurso de casacion, del cual se separó despues; y devueltas los autos al inferior, presentaron los dos litigantes una transaccion ó convenio que habian hecho, comprensivo de 10 cláusulas ó condiciones que no llegó á ser aprobado por el Juez.

Resultando que en 14 de Agosto de 1860 la Hernando entabló demanda ordinaria contra Zavaleta para que se declarase al niño Antonio hijo natural de

éste, compeliéndole á que la reconociera como tal y le alimentase; y en apoyo de esta solicitud expuso que, hallandose al servicio de D. Gerónimo Goicoechea, la habia requerido de amores el D. Antonio, y en fuerza de las promesas que la hizo de casarse con ella, accedió á sus deseos, estuvo sostenida por él mismo en las casas que la puso, pagándola todos los gastos, y de sus relaciones habia sido fruto el niño Antonio, á quien Zavaleta tenia reconocido tácitamente como hijo por varios hechos que refiere.

Resultando que conferido traslado de la demanda, la evacuó D. Antonio, pidiendo su libre absolucion, fundándose en que la Doña Rosa no habia sido jóven honesta ni estaba dedicada al servicio doméstico cuando la conoció, sino que se hallaba en la casa de prostitucion de Irene del Fresno con el nombre de Laura, y de allí la sacó para que fuese su manceba, pagándole 30 duros mensuales, pero que no la pagó todos los gastos, segun ella suponía; y que como siguió la misma en su vida licenciosa, y él estuvo ausente y enfermo, cuando el niño Antonio fué concebido, no podia este ser su hijo natural.

Resultando que con el mencionado escrito de contestacion, presentó Zavaleta varios documentos, y entre ellos, una carta con la firma Irene del Fresno, que existe al fóllo 206; y seguido el pleito por sus trámites, se recibió á prueba por 20 dias, que se prorogaron hasta los 60 de la ley.

Resultando que la Doña Rosa, en parte de su prueba, solicitó que D. Gerónimo Goicoechea y su esposa Doña Nicolasa Tovar declarasen si era cierto que estuvo sirviendo en su casa desde últimos de Noviembre de 1853 hasta Enero de 1856; que la Doña Nicolasa, contestando á la pregunta, aseguró que solo estuvo á su servicio muy pocos dias; y con este motivo, cuando la Doña Rosa se hizo cargo de esta declaracion al alegar de bien probado, expuso que tenia un papel de la Doña Nicolasa en que certificaba la misma que sirvió en su casa en los meses de Noviembre y Diciembre de 1855 y Enero de 1856, el cual no acompañaba porque se habia trasapelado á su Letrado pero que le presentaria tan pronto como le encontrase, para que se viera la verdad del hecho y lo inexacto de la declaracion de Doña Nicolasa.

Resultando que tambien para prueba pidió Doña Rosa que se preguntara á sus testigos si era cierto que Zavaleta pagaba todos los gastos que se la originaban en las casas en que vivió; y así como algunos testigos aseguran la certeza de la pregunta, D. Joaquin Sainz, otro de ellos, la negó, sosteniendo que solo se la pasaba una asignacion mensual.

Resultando que cotejada con el libro de bautismos la partida del niño Antonio presentada por su madre, apareció conforme en un todo; pero segun el informe del Cura de la parroquia de San Lorenzo que existe en la prueba de Zavaleta, dicha partida fué trasladada al referido libro de otro llamado borrador, y en este se advertia que la palabra «legítimo» estaba colocada entre líneas, lo cual, segun declaracion del sacristan segundo, se hizo

porque habiéndose olvidado expresar si el niño era hijo natural ó legitimo, lo preguntó á la madrina, y esta dijo que era legitimo, y entonces lo interlineó el dependiente que habia puesto la nota.

Resultando que dictada sentencia definitiva por el Juez, en la que absolvió de la demanda al Zavaleta, é interpuesta apelacion por Doña Rosa, su Procurador, al expresar agravios en la Sala tercera de la Audiencia, presentó con el oportuno juramento una certificacion de la esposa de Goicoechea, en la que se expresa que la Hernando sirvió en su casa, segun recordaba, en los meses de Noviembre, Diciembre y parte de Enero de 1856, y una nota en papel comun de las cantidades entregadas á Dionisia Gomez, ama de cria del niño Antonio, sin decirse por quien, y del ajuste de la cuenta de la misma, á cuyo final se lee: «J. Sainz», sin rúbrica.

Resultando que en el referido escrito se manifestó que el primero de dichos documentos demostraba en qué se ocupó Doña Rosa desde que vino de su pueblo hasta que la conoció Zavaleta, con lo que se destrina lo que afirmaron este y sus parciales de que estaba en una casa de prostitucion, y aparecia que la esposa de D. Gerónimo de Goicoechea no habia dicho la verdad en su declaracion; y que el segundo documento acreditaba que no era cierto que Zavaleta la habia pasado una pension, sino que satisfacía todos los gastos, y entre ellos la lactancia del niño Antonio, con cuyo hecho reconoció su paternidad.

Resultando que en el mismo escrito dijo tambien el Procurador de la Hernando que era preciso averiguar, con respecto á la partida de bautismo del niño Antonio, si la palabra legitimo interlineada, segun se decia, en el libro borrador, era de la misma letra del que escribió dicha partida, y si lo estaba en el mismo dia y con igual tinta, pues desde luego se podia asegurar que fué puesta despues y sin intervencion de la madrina, con el fin siniestro de proteger futuras intenciones de Zavaleta; que hacia poco que habia llegado á su noticia que la carta presentada por el demandado como de Irene del Fresno, no era de esta; y que tambien habia sabido con posterioridad á la terminacion de la primera instancia, y se prometia justificar, que la transaccion que existe en autos no fué la que primeramente se hizo y se impuso despues á Doña Rosa; y por medio de otrosí solicitó que se recibiera el pleito á prueba para practicar la que dejaba indicada en el fondo del mismo escrito.

Resultando que por auto de 6 de Octubre de 1862 se recibió el pleito á prueba por término de 15 dias, únicamente respecto del hecho de no ser de Irene del Fresno la carta del fóllo 206; que Doña Rosa pidió reforma de esta providencia, ó que en otro caso se la admitiera la súplica que interponia, ó al menos se tuviera por hecha la reclamacion oportuna para utilizar el recurso de que habla el art. 872 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que denegada la reforma y la súplica, y seguido el juicio, en 10 de



Enero de 1863 se dictó sentencia definitiva confirmando la apelada.

Y resultando que contra este fallo interpuso Doña Rosa recurso de casacion, fundado en la causas 4.ª y 6.ª del artículo 1.013 y en la infraccion de las leyes que citó; cuyo recurso fué admitido, habiendo prestado la Hernando la caucion oportuna.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina.

Considerando que en la primera instancia manifestó Doña Rosa que no podia presentar el escrito en que Doña Nicolasa Tovar expresa que la Hernando estuvo sirviendo en su casa en los meses de Noviembre, Diciembre y parte de Enero de 1856 porque se habia iraspapelado á su defensor: que no puede ser imputable á la misma que entonces no se hiciese esta prueba, y que se refiere á un hecho que tiene por objeto acreditar que en dicho tiempo estaba dedicada al servicio doméstico la recurrente.

Considerando que esta no pudo suministrar prueba en la primera instancia respecto á la nota de las cantidades entregadas al ama que lactaba al niño Antonio, porque este papel llegó con posterioridad á poder de aquella; y que la denegacion de esta prueba ha podido causar indefension á la Hernando.

Considerando que tambien se la ha podido producir no haberla admitido la prueba referente á haberse interlineado en la partida de bautismo del niño Antonio la palabra *legítimo*; y que de este hecho no tuvo noticia la recurrente hasta que verificada la publicacion de prebanzas se la entregaron los autos.

Considerando respecto á la transaccion que existe en autos, que la Doña Rosa ofreció justificar que la habia sido *impuesta*; y que de este hecho, del que dijo no habia tenido noticia hasta la terminacion de la primera instancia, no se la admitió prueba.

Y considerando, por lo que se ha dicho, que se han alegado con fundamento por la recurrente como causas de nulidad la 4.ª y 6.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por Doña Rosa Hernando; casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 10 de Enero de este año, y mandamos que se cancele la caucion prestada por Doña Rosa, y que se devuelvan los autos á dicho Tribunal para que, reponiéndolos al estado que tenian en 6 de Octubre de 1862, los sustancie y determine con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, por

lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Mayo de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

### Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

#### EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Clemente Maria Rodriguez, Administrador que fué del Escusado del Obispado de Zamora, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas del Escusado del referido Obispado de Zamora, correspondientes á los años de 1804 á 1808; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Mayo de 1863.—José Fullós.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento constitucional de Santa Clara de Avedillo.

D. Dionisio Amigo, Alcalde constitucional de Santa Clara de Avedillo,

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos para el año económico de 1863 á 1864, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los con-

tribuyentes puedan enterarse y exponer los agravios á que crean tener derecho; pues pasado dicho término, no habrá lugar á reclamacion.

Santa Clara de Avedillo 6 de Junio de 1863.—El Alcalde, Dionisio Amigo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Agustin Miguel, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Castroverde de Campos.

En atencion á haber terminado la junta pericial de esta villa, el apéndice de altas y bajas, que con el amillaramiento aprobado, ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, se ha acordado exponerle al público por término de ocho dias en las Salas consistoriales de la misma, durante los que se oirán y resolverán las reclamaciones que á su contenido se hagan.

Lo que se hace saber á los interesados, para que llegando á su noticia, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que conceptúen justas.

Castroverde de Campos 6 de Junio de 1863.—El Presidente, Julian Salado.—P. A. D. A.—Damaso Corral, Secretario.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la administracion general del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de D. Pedro, núm. 10, en Madrid y en la subalterna de Benavente que desempeña D. Zenon Alonso Rodriguez, se admiten hasta el dia 25 de Junio próximo bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en ambas oficinas, proposiciones para la compra de las fincas siguientes:

#### En término de Santovenia.

Heredad nombrada de Santa Elena, cuya cabida es de 53 fanegas de tierra.

Heredad Capellanía de la Misericordia, de 70 fanegas.

Item Rectoria de Santa Maria, de 48 fanegas.

#### En término de Aguilar de Tera.

Heredad única, de 55 fanegas.

Llegado el dia 25 á la una de la tarde, se abrirán públicamente á presencia de Escribano, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Benavente ante el espresado Sr. Rodriguez, las

proposiciones que, separadamente por cada finca, se les remitan por el correo, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio y se adjudicará al que hiciere mejor postura sobre los tipos señalados, luego que, conocido el resultado de esta subasta doble, merezca la aprobacion de S. E.

Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos.

Madrid 19 de Mayo de 1863.—Por el Administrador general, Antonio Ramos Calderon.

### Aviso á los labradores.

Los que quieran utilizar los beneficios económicos que han dado por resultado las máquinas de segar y trillar procedentes de Lóndres, pueden presentarse en esta ciudad de Zamora, en casa de D. Bernardo Perez, encargado de las aceñas del Puente, quien podrá enterarles de su precio en venta; advirtiéndole que para trabajar con ellas irán á conducir las al punto que se quiera mecánicos inteligentes para enseñar á los de este país.

Se suplica á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento hagan saber este anuncio á sus convecinos.

En la imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial, y matriculas de subsidio, con arreglo á los nuevos modelos, expendiéndose á precios muy equitativos.